

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.727

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE WASHINGTON JARAMILLO OCAMPO
DDO: SEGURIDAD ATLAS LTDA
RAD: 2021-511

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **SEGURIDAD ATLAS LTDA**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el apoderado judicial de la demandada el **Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ**, identificado con CC. N. 72.224.822 portador de la T.P. N. 101.847 del C.S. de la J., a la Dra. HILLARY VELÁSQUEZ BARRIOS, identificada con CC. N. 1.045.715.204 portadora de la T.P. N. 284.103 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada SEGURIDAD ATLAS LTDA.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte **SEGURIDAD ATLAS LTDA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. HILLARY VELÁSQUEZ BARRIOS**, identificada con CC. N. 1.045.715.204 portadora de la T.P. N. 284.103 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la parte demandada.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **01 DE ABRIL DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-511

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.047.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 22 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente informando que obra memorial pendiente por resolver. Sírvese proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 702

Santiago de Cali, marzo 22 de 2.022

Visto el informe secretarial que antecede, la mandataria judicial de la parte demandante solicita se tenga a la madre del señor Julián Humberto Salazar Arias quien falleció el 26 de septiembre de 2021 como su sucesora procesal y que se ordene la entrega de los depósitos judiciales consignados por la demandada - archivo 07 del expediente digital -.

De acuerdo con lo anterior procede este despacho a estudiar la situación planteada bajo las siguientes consideraciones: La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual, dispone:

“Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de no concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Así las cosas, se allegó memorial poder conferido a la Abogada María Eugenia Upegui Satizabal por parte de la Señora Yolanda Arias, el cual fue presentado en legal forma siendo procedente reconocerle personería, y en el cual se solicita tener como sucesora procesal a la referida señora, quien indica además bajo juramento que Julián Humberto Salazar al momento de su fallecimiento era soltero, no había procreado hijos y no tenía constituida unión marital de hecho, situación por la cual solicita se le tenga como sucesora procesal de su hijo fallecido.

También fue aportado certificado de defunción del demandante donde se extrae que este falleció el 26 de septiembre de 2021 y los registros civiles de nacimiento del actor y de la señora Yolanda Arias de Salazar identificada con cédula de ciudadanía N. 25.119.154, en los cuales se acredita la calidad de madre del causante -fl. 7 a 14 del archivo 07 del expediente digital-.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la parte identificada cumple con los requerimientos legales para vincularse en el trámite de la referencia tras el fallecimiento de su señor hijo, pues los documentos aportados son suficientes y cuenta con la aptitud legal para demostrar legitimación para comparecer como sucesora procesal.

Ahora bien, la entidad demandada ha constituido en la cuenta judicial de este despacho la suma de **\$ 63.183.370,00** según relación de depósitos judiciales glosada en el archivo 08 del expediente digital en virtud de la condena a ellos impuesta por fallo judicial y el auto de agencias en derecho-fl. 9, 52 y 214 del archivo 01 y 05 del expediente digital. Teniendo en cuenta lo considerado por el despacho se ordenará la entrega de dicha suma a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad de recibir – fl. 4 del archivo 07 del expediente digital-

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, como la suma reclamada es superior a quince (15) smlmv, se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el “abono a cuenta”, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 que señala: “...De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables...”

Por lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: TENER COMO SUCESORA PROCESAL a la señora YOLANDA ARIAS DE SALAZAR identificada con C.C. N. 25.119.154 del señor JULIAN HUMBERTO SALAZAR ARIAS (q.e.p.d).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar como apoderada judicial de **la señora YOLANDA ARIAS DE SALAZAR** identificada con C.C. N. 25.119.154 a la abogada MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL identificada con C.C. 31.986.954 portadora de la T.P. 66.906 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA a través de **ABONO A CUENTA** de la suma de **\$ 63.183.370,00** a la Abogada MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL identificada con C.C. 31.986.954 portador de la T.P. 66.906 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la demandante quien cuenta con facultad de recibir.

CUARTO: REQUERIR a la mandataria judicial de la parte demandante, para que aporte a este Juzgado, certificación bancaria de la entidad donde se realizará el abono a cuenta de la suma referida en el numeral anterior.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADRO LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 25/MARZO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 47

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 24 de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por **MARIO MORENO LOZANO** contra **EMCALI EICE ESP.** Pasa para lo pertinente.

ANDREA RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 445

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial Maria del Mar Palacios, allegó memorial (Archivo distinguido bajo el número 05, 06, 07. del expediente digital) solicitando se ordene corregir el nombre de la parte demandante, anotado en los Auto No. 389-390 del 10 de marzo de 2022, toda vez que se registró como MARIA MORENO LOZANO, siendo lo correcto MARIO MORENO LOZANO.

Revisado el expediente encuentra esta instancia judicial que al proferirse el Auto No. 389-390 del 10 de marzo de 2022, se incurrió en error de transcripción del nombre de la parte actora, siendo el nombre correcto MARIO MORENO LOZANO, por lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho procederá a aclarar el nombre de la parte en los autos emitidos.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR los autos No. 389-390 del 10 de marzo de 2022, respecto del nombre de la parte demandante, siendo el correcto MARIO MORENO LOZANO, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM- 2014-857.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 25-marzo-2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 047	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por GUSTAVO DE JESUS VILLEGAS en contra de, bajo radicado No. 2021-578, con actuación pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQCANTIN
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA
JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que obra en el proceso poder otorgado por el Representante Legal de COLPENSIONES a la Firma WORLD LEGAL CORPORATION SAS con Nit.900.390.380-0, para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada YANNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, como apoderada judicial sustituta de la mentada entidad.

En archivo No.10-11 del expediente digital, la parte demandada PROTECCION SA, COLPENSIONES dieron cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial emitido por este despacho y confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, lo cual ocurrió a través escritos emitidos por las entidades, razón por la cual solicitan se ordene la terminación del presente proceso, hechos coadyuvados por la parte demandante mediante escrito obrante en el archivo No.11 del expediente digital.

Lo anterior, genera la terminación de las presentes diligencias en contra de la entidad PROTECCION SA, COLPENSIONES, por cumplimiento total de la obligación y sin lugar al levantamiento de medidas ejecutivas por cuanto no fueron solicitadas.

Respecto a la solicitud del apoderado judicial Dr. HUGO ANDRES ROSERO CHAVES, en cuanto a que la entidad PORVENIR SA, sea notificada por conducta concluyente, debe precisar el Juzgado que el Auto que libro mandamiento de Pago, fue debidamente notificado en los **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de la página de La Rama Judicial de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. Adjuntamos enlace del estado electrónico No.18 del día 9 de febrero de la presente anualidad en el que se notificó el Auto No. 275 del 7 de febrero de 2022.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166548/99131113/Estado+No.+018+de+I+09+de+Febrero+de+2022.+.-+Copia.pdf/f8e95ebb-a6a0-4392-a3d6-ee541a4de1a5>

Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Sin que advierta el despacho que dentro de los términos legales se haya ejercido el contradictorio por parte de la demandada. Por lo tanto no se accederá a la petición del apoderado judicial de la parte demandante.

Vencido el término de notificación del auto de mandamiento -archivo 03 del expediente digital- a la entidad, se advierte que la entidad PORVENIR SA no hizo pronunciamiento al respecto, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP., en contra de esta entidad. Respecto de los conceptos señalados en el auto que libro mandamiento de pago literal A-B numeral SEGUNDO –(fl 1-3 archivo distinguido bajo el número 06. del expediente digital).

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución en contra de la entidad PROTECCION SA, COLPENSIONES, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la entidad **PORVENIR SA** por los conceptos señalados a su cargo en el auto que libro mandamiento de pago Literal A-B Numeral SEGUNDO (fls 1-3 archivo distinguido bajo el número 06. del expediente digital).

TERCERO: SIN LUGAR LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas en contra de PROTECCION SA, COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma WORLD LEGAL CORPORATION SAS con Nit.900.390.380-0, para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada YANNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con C.C. 1.130.654.412 portadora de la T.P.299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

QUINTO: NO acceder a la petición realizada por parte del apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

SEXTO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para lo de su cargo.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20- 11567 del 05 de junio de 2020.


NOTIFÍQUESE

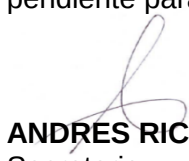

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM/2021-578

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 25 de marzo de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 047  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera Instancia instaurado por **ANGELA SOTO CHAVEZ** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 729

La señora **ANGELA SOTO CHAVEZ** a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de Primera Instancia contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se les reconozca y pague pensión de sobreviviente con razón del fallecimiento de su compañero permanente el Señor **GERMAN HERNANDEZ** (QEPD).

Al estudiar la competencia de este Despacho para conocer la acción impetrada y teniendo en cuenta que el Señor **GERMAN HERNANDEZ** (QEPD). Laboraba en el sector público como lo es el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, es indispensable determinar la calidad que ostentaba en la mencionada entidad, toda vez que es de dicho vinculo que se desprende el derecho aquí pretendido por la actora, lo cual se habrá de determinar de conformidad con el tipo de vinculación por medio de la cual obtuvo el cargo y las funciones que se desempeñaban en el mismo. Tal y como se define entre otros en el DECRETO 1848 DE 1969, así:

“ARTICULO 1o. EMPLEADOS OFICIALES. *Definiciones:*

1. *Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los Artículos 5o., 6o. y 8o. del Decreto Legislativo 1050 de 1968.*
2. *Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.*
3. *En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral. (Ver Artículo 2o. Decreto. No. 1950/73).*

ARTICULO 2o. EMPLEADOS PUBLICOS.

1. *Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos. (Inc. 2o. Declarado nulo por el Consejo de Estado. Sentencia, 16 de Julio de 1971, t. LXXXI, Números. 431-432, p. 79).*

ARTICULO 3o. TRABAJADORES OFICIALES. *Son trabajadores oficiales los siguientes:*

- a) *Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del Artículo 1o. de este Decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y*

- b) *Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, "con excepción del personal directivo y de (Es nulo lo que aparece subrayado. Sentencia Julio 16/71).":*

Así las cosas, la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la llamada a conocer del presente asunto, pues de acuerdo al numeral 1º del artículo 2º del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, esta jurisdicción conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, privativo para los trabajadores del sector privados y para los trabajadores oficiales, calidades dentro de las cuales no se encuentra el Señor **GERMAN HERNANDEZ (causante)**, toda vez que desempeñó el cargo de ***"VIGILANTE" fl 16 expediente digital.-***, sumado lo anterior a que prestaba sus servicios para una entidad de carácter público como lo es el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, tal y como se observa en el acto administrativo No. 0060 de 30 de enero de 1991.

Por su parte y apoyando los argumentos esbozados, La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia del 6 de febrero de 1996, M. P. Dr. José Roberto Herrera Vergara señaló:

"Los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas de las entidades territoriales son trabajadores oficiales de conformidad con los artículos 13 de la Ley 3ª de 1986 y 233 del Decreto 1222 del mismo año. Ciertamente es que la regla general de vinculación del personal al servicio de los departamentos debe estar gobernada por una relación legal y reglamentaria, pero de antaño, dada la naturaleza especial de la actividad de los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas, el legislador les ha asignado un estatuto excepcional mencionado.

Así mismo esta Sala en sentencia del 31 de agosto de 1994 sostuvo lo siguiente:

"El carácter de trabajador oficial vinculado a la construcción de obras públicas no puede circunscribirse, pues no es ese el criterio de Ley, al "obrero de pico y pala", La corte ha reconocido que dentro del concepto de "sostenimiento de obras públicas" quedan comprendidos personas que, por ejemplo, realizan la actividad de sostenimiento de la maquinaria y equipo destinado a la construcción de las obras públicas, actividad esta no inmediatamente vinculada a la construcción de las obras públicas, que, sin embargo, no le priva el carácter de trabajador oficial..."

Esa misma Corporación el 31 de enero de 2006, Rad. 25504, con ponencia del Dr. Gustavo José Genecco Mendoza, en algunos de sus apartes expresó:

"Tomando en cuenta lo anterior y la vía directa seleccionada por el impugnante para enderezar su acusación, lo que supone su plena conformidad con los aspectos fácticos de la decisión atacada, advierte la Corte que son dos los criterios que se deben seguir para clasificar a un servidor público como empleado público o trabajador oficial; 1) El factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad a la cual se prestaron los servicios dependientes, y 2) El funcional respecto de la actividad específicamente desempeñada, para comprobar si ella guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas."

Y en sentencia SL2719-2019, refiriéndose a las labores de celaduría, precisó:

*"Estima la Sala, que la sentencia confutada en manera alguna negó la condición de obra pública a las instalaciones donde los actores prestaron sus servicios, como afirma la censura; adujo que **los accionantes se desempeñaron como celadores de escuelas públicas y, en consecuencia, no tuvieron la condición de trabajadores oficiales, pues no cumplieron actividades dirigidas a la construcción y sostenimiento de una obra pública, requisito de***

indispensable concurrencia para que pudieran atribuírseles la condición de trabajadores oficiales". (Destacado con intención).

Por la misma línea y en caso de similares supuestos facticos, en proceso de Conflicto Negativo de Jurisdicciones entre el Juzgado 10 Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali y este Despacho, que fue resuelto con ponencia de la Magistrada Dra. JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ, y en el cual se sustentó la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa bajo argumentos como los siguientes:

"Sobre este particular, como se ha dicho, las relaciones con el Estado han sido definidas en dos formas de vinculación, la legal y reglamentaria (empleado público) o de contrato de trabajo (trabajador oficial) por lo cual el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, estableció la competencia general de los asuntos que serán ventilados ante el Juez Contencioso Administrativo (...)

A su turno, el numeral 4 del artículo 105 ibídem, señala como excepción en temas laborales que la Jurisdicción Contenciosa no conocerá de: los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, con lo que claramente se delimita la competencia del juez del trabajador para esta clase de servidores, que como bien se ha señalado precedentemente su calidad deviene de condiciones distintas a las reglamentarias.

Así entonces, concluye la Sala que de acuerdo con el nombramiento realizado al señor WILSON JORDAN NAVIA (q.e.p.d.), por el Departamento del Valle del Cauca, a través de la Resolución No. 31 de enero de 1965, y al ostentar como último cargo, el de Motorista, se infiere su calidad de empleado Público, por tanto el competente para conocer la presente controversia es el Juez Contencioso Administrativo en razón a la competencia asignada por el legislador en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se remitirá el asunto objeto de estudio a conocimiento del Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali."

De esta manera, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente a partir del 2 de julio de 2012, estableció que esa jurisdicción tiene competencia sobre los conflictos relativos a las relaciones legales y reglamentarias, como la que nos ocupa; al respecto en su artículo 104, dispuso:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)"

De la normatividad antes aludida y de conformidad con la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se infiere que la naturaleza de la entidad determina la clasificación de los empleados, de ahí que, por regla general, se consideran empleados públicos quienes prestan sus servicios para los entes municipales, a menos que se dediquen a la construcción y sostenimiento de obra pública y como quiera que, el causante desempeñó labores de **"VIGILANTE"**, éste debe considerarse ajena a la construcción y sostenimiento de obras públicas, al tenor de la reglamentación en cita y de acuerdo a los argumentos desarrollados, queda elucidado que el señor **GERMAN HERNANDEZ** (causante) ostentaba la calidad de **EMPLEADO PUBLICO** bajo el cargo de **VIGILANTE** (folio 16-17 Expediente Digital).

Es por todo lo anterior, que resulta evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer el presente asunto, sino el Juez Administrativo de Cali y por ello, en los

términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y como consecuencia se enviará al Juez competente, previa anotación de su salida.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral de primera Instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2022-0076

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy **25 de marzo de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **47**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por el señor **LEOPOLDO GOMEZ MOSQUERA** en contra de **COLPENSIONES** bajo el radicado No. 2022-0066, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.730

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.540 del 3 de marzo de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **LEOPOLDO GOMEZ MOSQUERA** en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2022-0066, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-066

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 047



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó el numeral 4 de la Sentencia No. 227 del 19 de octubre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.434

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

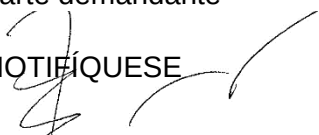
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó el numeral 4 de la sentencia No. 227 del 19 de octubre de 2020 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante; la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RODRIGO FERNANDO CUERVO DAMIAN
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2020-0070

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 25 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 047	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$ 1.755.606

PROTECCION SA\$ 1.755.606

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$ 900.000

PROTECCION SA\$ 900.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 5.311.212

SON: CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 435

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: RODRIGO FERNANDO CUERVO DAMIAN

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2020-0070

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.655.606 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante, un valor de \$2.655.606 a cargo de PROTECCION SA en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2020-0070

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 25 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el	
ESTADO No. 47	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN	
Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto Interlocutorio No. 716 del 21 de mayo de 2021, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.436

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

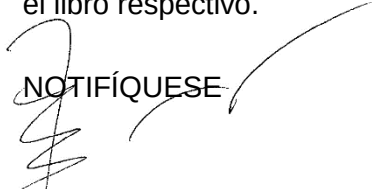
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 716 del 21 de mayo de 2021. En consecuencia declárese en firme al auto antes mencionado.

SEGUNDO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuestas a PORVENIR SA, quedara AGENCIAS EN DERECHO en 1ra Instancia por un valor de \$2.633.409 , AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia por un valor de \$1.786.329, las cuales fueron fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.


NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ ENITH CARDONAS MONTOYA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-564

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 25 de marzo de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 47  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No.146 de 13 de julio de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 437

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

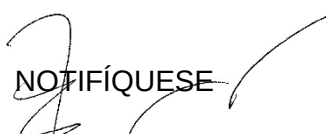
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 146 de 13 de julio de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA a favor de la parte demandante; la suma de \$3.634.104 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante; la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y a favor de la parte demandante.


NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ISABEL ACEVEDO OSPINA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-220

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 25 de marzo de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 47  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA\$ 1.817.052
PORVENIR SA.....\$ 3.634.104
COLFONDOS SA.....\$ 1.817.052

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA\$ 1.000.000
PORVENIR SA.....\$.1.000.000
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas\$ 9.268.208

SON: NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 438

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ISABEL ACEVEDO OSPINA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-220

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.817.052 a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y en favor de la parte demandante, un valor de \$3.634.104 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, un valor de \$1.817.052 a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2021-220

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 25 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 47



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó y modificó el numeral 4 de la Sentencia No.261 del 9 de noviembre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.439

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación y consulta, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó y adicionó el numeral 4 de la sentencia No. 261 del 9 de noviembre de 2020 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL PÍLAR ARIAS GAVIRIA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2019-793

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 25 de marzo de-2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 47	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLFONDOS SA.....\$ 1.817.052

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 1.817.052

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.440

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL PÍLAR ARIAS GAVIRIA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2019-793

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.817.052 a cargo de COLFONDOS SA en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2019-793

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 25 de marzo de-2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el	
ESTADO No. 47	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN	
Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 119 del 14 de julio de 2020, absolutoria. Dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 441

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

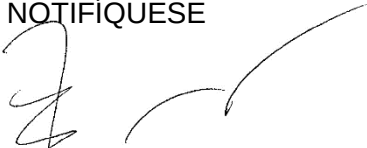
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 119 del 14 de julio de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ANGEL VERGARA MORENO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-817

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 25 de marzo de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 47  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandante

en favor de la parte demandada COLPENSIONES.....\$500.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.442

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ANGEL VERGARA MORENO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-817

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$500.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM 2019-817

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **25 de marzo de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **47**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No.220 del 26 de octubre de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 443

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

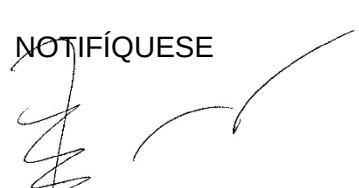
D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 220 del 26 de octubre de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante, la suma de \$908.526 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante; La suma de \$3.511.212 en que se estima las costas impuestas en razón al (Incidente Nulidad) a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE. : LUZ ANGELA MAHECHA HENAO
DDO. : COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-500

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 25 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 047	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de las partes demandadas

PORVENIR SA.....\$ 1.817.052
COLPENSIONES\$ 908.526
PORVENIR SA (incidente de Nulidad).....\$ 3.511.212

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES\$ 908.526
PORVENIR SA.....\$ 908.526
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas\$ 8.053.842

SON: OCHO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 444

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : LUZ ANGELA MAHECHA HENAO
DDO : COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-500

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de \$1.817.052 a cargo de COLPENSIONES, y en favor de la parte demandante, por valor de \$6.236.790 a cargo de la parte demandada de PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-500

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	HOY 25 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 047	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó los numerales 3 y 4 de la Sentencia No.87 del 19 de abril de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.445

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

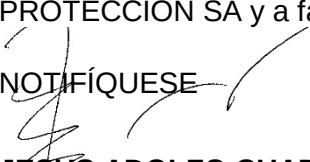
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó los numerales 3 y 4 de la sentencia No. 87 del 19 de abril de 2021 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2021-083

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 25 de marzo de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 047  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA\$ 1.817.052

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA\$ 1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 2.817.052

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 446

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

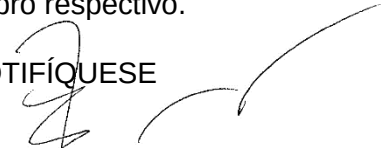
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2021-083

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.817.052 a cargo de PROTECCION SA en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2021-083

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 25 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 47	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	